

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte demandante solicita la devolución de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Gissel Andrea Ruiz Lourido
DDO: Led Comunicaciones S.A.S. y otros
RAD.: 7600130105 004 2023 00175 00

Auto Sust. No.1045

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que es procedente la petición presentada por la apoderada de la parte actora, por la secretaria, procédase a la entrega de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY, 01 AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. **104**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

//CMA.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Carmen Victoria Guerrero Rubianes
DDO: Cooperativa Integral Distriaceites Espinosa y Surtiaceites Espinosa y Cía. S. en C.
RAD: 760013105 004 2023 00023 00
Tema: Contrato de Trabajo, Reliquidación de Prestaciones Sociales e Indemnización por despido injusto por salario real devengado

Auto Inter. No. 1696

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) José Rodrigo Pulido Barbosa, portador (a) de la T.P. No. 299.459 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Carmen Victoria Guerrero Rubianes**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Carmen Victoria Guerrero Rubianes**, contra la **Cooperativa Integral Distriaceites Espinosa**, representada legalmente por María Liliana Espinosa Larrarte, o quien haga sus veces, y contra **Surtiaceites Espinosa y Cía. S. en C.**, representada legalmente por María Liliana Espinosa Larrarte, o quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 01 AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 104

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Alvin Alberto Perdomo
DDO: Climatec Soluciones S.A.S.
RAD: 760013105 004 2023 00050 00
Tema: Existencia Contrato de Trabajo y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 1697

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Alvin Alberto Perdomo**, contra **Climatec Soluciones S.A.S.**, representada legalmente por Juan Carlos Parra Moros, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY, 01 AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 104

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Victoria Eugenia García Barbetti
DDO: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
RAD: 760013105 004 2023 00053 00
Tema: Nulidad Traslado

Auto Inter. No. 1698

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Victoria Eugenia García Barbetti**, contra **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, representada legalmente por Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana, o por quien haga sus veces; y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

/CMA.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 01 AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 104

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Juan Carlos Viveros Medina
DDO: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
RAD: 760013105 004 2023 00185 00
Tema: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No1692

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Juan Carlos Viveros Medina**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces; y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, representada legalmente por Juan David Correa Solórzano, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por

medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar y correr traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 01 AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 104

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Ruby Pérez de Martínez
DDO.: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105 004 2023 00194 00
TEMA: Pago de Primas Extralegales – CCT 1992-1993

Auto Inter. No. 1693

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Hugo Ferney Espinosa Orozco**, portador (a) de la T.P. No. 156.145 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Ruby Pérez de Martínez**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Ruby Pérez de Martínez**, contra **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los

//CMA.

incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 01 AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 104

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Gloria Elena Serna Giraldo
DDO: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Protección S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
RAD: 760013105 004 2023 00204 00
Tema: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No.1694

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Gloria Elena Serna Giraldo**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces; y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, representada legalmente por Juan David Correa Solórzano, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por

medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar y correr traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 01 AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 104

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: José Hernando Ospina Giraldo
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensines
RAD.: 7600130105 004 2023 00167 00
TEMA: Pensión de Invalidez

Auto Inter. No. 1687

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. No se allegó poder para actuar dentro del presente asunto, por cuanto el aportado fue para el trámite administrativo, por lo que debe allegarse, conforme los requisitos establecidos en la ley.
2. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
3. No se aportó la constancia del envío y recibido de la reclamación administrativa por parte de la entidad demandada (Art. 6º CPTSS).
4. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

//CMA.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **01 AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. **104**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaría

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Aura Isabel Mogollón en representación de Joan Paul López Mogollón

DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Yolanda Osorio Ríos

RAD.: 7600130105 004 2023 00169 00

TEMA: Pensión de Sobreviviente hijo menor

Auto Inter. No. 1688

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 15, 17, 18 y 21, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el hecho 16, se relacionan apreciaciones subjetivas que en manera alguna tienen cabida en este acápite.

En los hechos 7º y 20, se transcribe prueba documental, lo cual tiene el acápite respectivo para relacionarlas y aportarlas.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En este acápite existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicita los intereses moratorios y la indexación de los valores reclamados.

En el consecutivo de las pretensiones, se repite el numeral 5°, lo cual no permite un adecuado pronunciamiento de la parte pasiva.

3. Se cuantificó las pretensiones en superior a 20 SMMLV, y no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
4. En el acápite de notificaciones, no indicó la dirección física y el correo electrónico de la demandante, pues se refirió la misma del apoderado judicial, advirtiendo que si ésta carece de correo electrónico es un deber que indique uno diferente a su apoderado, pues la ley establece por la implementación de la virtualidad para recibir las comunicaciones del despacho (numeral 3° art. 25 CPTSS y art. 6° Ley 2213 de 2022).

No indica la dirección electrónica de la entidad demandada, siendo requisito necesario para la notificación de la misma, debiendo indicar como obtiene la misma (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Tampoco refiere la dirección física y electrónica de la demandada Yolanda Osorio Ríos (art. 6° Ley 2213 de 2022).

5. En el acápite de pruebas, particularmente documental, se relacionan en los literales B), C) y D) documentos de María Soraya Osorio Valencia, los cuales no son allegados y tampoco se refiere cuál es la relación de los mismos con el presente asunto.

No se relacionan las declaraciones extraproceso que allega, indicando a quien corresponden y su fecha.

No se aporta la prueba de la custodia del menor en cabeza de la demandante, necesaria para actuar en su representación en el presente asunto.

6. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a las demandadas y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de las entidades o dirección física de las mismas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la

misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **01 AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. **104**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Luz Stella Calderón Cortes

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 7600130105 004 2023 00172 00

TEMA: Ineficacia del Traslado Pensionada, P. Vejez e Indemnización Plena de Perjuicios

Auto Inter. No. 1689

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no faculta al apoderado para demandar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
2. En el acápite de hechos, en el identificado como 12.1, se relacionaron razones de derecho que en manera alguna tienen cabida en este acápite.
3. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En este acápite en las subsidiarias, no se cuantificó la pretensión identificada como 5ª.

En el consecutivo de las pretensiones subsidiarias, se repite los numerales 1º y 2º, lo cual no permite un adecuado pronunciamiento de la parte pasiva.

4. Se cuantificó las pretensiones en superior a 20 SMMLV, y no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
5. En el acápite de notificaciones, no indicó el correo electrónico de la demandante, pues se refirió el mismo del apoderado judicial, advirtiendo que si ésta carece de correo electrónico es un deber que indique uno diferente a su apoderado, pues la ley establece por la implementación de la virtualidad para recibir las comunicaciones del despacho (art. 6° Ley 2213 de 2022).
6. No se aportó la reclamación administrativa ante Colpensiones de lo pretendido en este asunto (Art. 6° CPTSS).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Carmen Lucia Moncada Escobar

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 7600130105 004 2023 00178 00

TEMA: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No. 1690

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. La demanda deberá contener “*la indicación de la clase del proceso*”, esto es, proceso ordinario (Primera Instancia o Única Instancia) o especial (numeral 5° art. 25 CPTSS). En este asunto se señala que formula “*Demanda Ordinaria de Declaratoria de Ineficacia de Traslado de Régimen Pensional*”, la cual no está contemplada en el adjetivo procesal.
2. El nombre de la demandada Sociedad Administradora de Fondos y Cesantías Porvenir S.A., referido en la demanda, y en el poder, **no** concuerdan con el nombre real de la persona jurídica, conforme el certificado de existencia y representación legal aportado.
3. En el acápite de hechos, en los identificados como 7°, 12 y 13, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.
4. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal

//CMA.

dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

5. En el acápite de pruebas, particularmente documental, la historia laboral de Colpensiones y Porvenir S.A. no permiten su apertura, pues solicita contraseña, por lo que debe allegarse en formato PDF sin ningún tipo de restricción.

No se aportó los dictámenes que relaciona en los numerales 6° a 9° del acápite de pruebas, ni el concepto de rehabilitación medico laboral de la EPS Sanitas.

6. No se aportó la reclamación administrativa de lo pretendido respecto de Colpensiones (art. 6° CPTSS).

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **01 AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. **104**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaría

Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Andrés Gonima Varela, representado por el Sindicato por Rama de la Actividad Económica de los Servicios Públicos - SINTRAEMCALI

DDO: Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP

RAD.: 7600130105 004 2023 00181 00

TEMA: Reliquidación de Cesantías e Intereses a la cesantía – CCT 2011-2014

Auto Inter. No. 1701

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el identificado como 5°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.
2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En este acápite, en la pretensión 3ª y 6ª no se determina desde qué fecha y hasta cuándo solicita la reliquidación de las cesantías ni cuantifica las mismas, siendo necesario para determinar la cuantía y competencia.

3. En el acápite de cuantía, se cuantificó las pretensiones en más de 20 SMMLV, y no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Siendo pertinente precisar que no se trata de un asunto sin cuantía como lo afirma la parte actora, por lo que es necesaria su cuantificación para determinar la competencia.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 01 AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. **104**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaría

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Germán Darío Cárdenas Aguirre
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
RAD.: 7600130105 004 2023 00183 00
TEMA: Ineficacia del Traslado y P. Vejez

Auto Inter. No. 1691

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, se advierte error en el consecutivo, del Décimo Primero salta al Décimo Tercero, lo que no permite un adecuado pronunciamiento de la parte pasiva.

En el Décimo Cuarto, se transcribe prueba documental, lo cual tiene el acápite respectivo para relacionarlas y aportarlas.

El identificado como Décimo Quinto, se encuentra repetido, y el último con el mismo consecutivo no corresponde a un hecho.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

No existe claridad en lo pretendido en el numeral 5° de las pretensiones, por lo que deberá determinar de manera clara y precisa los conceptos reclamados.

En los numerales 9° y 10° debe aclarar si reclama o no la prestación económica referida y no determinarla de manera futura, además, no

se allega la reclamación administrativa de lo pedido ante Colpensiones, pues solo se solicitó el traslado.

3. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante les pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 28 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Disolución, Liquidación y Cancelación del Registro Sindical

DTE: Unión Temporal Recaudo y Tecnología UTR & T

DDO: Sindicato de Trabajadores de la Unión Temporal Recaudo Tecnología “UT R&T” – SINTRAUTR&T

RAD.: 7600130105 004 2023 00187 00

Auto Inter. No. 1702

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En los hechos 2° y 4°, se transcribe e inserta contenido de prueba documental aportada, que en manera alguna tienen cabida en este acápite.
2. En el acápite de medios probatorios, no se relacionó cada una de las pruebas documentales allegadas, toda vez que se enuncian de manera genérica.
1. En la referencia de la demanda y en el inicio de la misma se dice que la parte pasiva es SINTRACONT – Subdirectiva Cali, sin embargo, al referir las partes y en el acápite de notificaciones se refiere a unos afiliados demandados, deberá aclarar quien o quienes conforman la parte pasiva de la presente demanda.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 01 AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 104

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Néstor José Garzón Díaz

DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 7600130105 004 2023 00202 00

TEMA: Indemnización Plena de Perjuicios

Auto Inter. No. 1695

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El poder allegado no se encuentra legible, no permite su lectura, por lo que debe presentarse nuevamente.
2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En este acápite, en la pretensión primera no se determina cuáles perjuicios reclama ni cuantifica los mismos.

En la pretensión segunda, tampoco se determina de manera clara y concreta el monto de la reliquidación reclamada.

En la pretensión tercera, no se determina cuáles sumas dejó de percibir el demandante.

3. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

//CMA.

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **01 AGOSTO DE 2023** EN EL ESTADO No. ____

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Lorena Andrea Vargas Calderón
DDO: Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría y solidariamente Arquidiócesis de Cali
RAD: 760013105 004 2023 00113 00
TEMA: Reintegro ELR, Salarios y Prestaciones

Auto Inter. No. 1700

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 01 AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 104

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Santos Enrique Valencia Chaparro
DDO: Metrocali S.A.
RAD: 760013105 004 2023 00153 00
TEMA: Existencia Contrato Trabajo y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 1699

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge', written over a set of horizontal lines.

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 01 AGOSTO DE 2023 EN EL ESTADO No. 104

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaría